

CUESTIONES A TENER EN CUENTA EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER OFICIAL

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal. (BOE, 14-12-1999)

Consulta 1.- El uso de imágenes de pacientes en conferencias, cursos, congresos o seminarios, por parte de Doctores, que actúan como ponentes en dichos eventos.

La consulta plantea dudas sobre el consentimiento que deben prestar los pacientes de una clínica de ortodoncia, cuyos datos personales, como el nombre, edad, fotografías de su imagen, radiografías y/o moldes dentales pueden aparecer publicados en la página web de la clínica, en folletos publicitarios o en cursos o congresos.

Como punto de partida, debe indicarse que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, parte del principio básico de la exigibilidad del consentimiento del afectado para el tratamiento de sus datos de carácter personal. Así la Ley exige, en principio, la prestación de ese consentimiento para que sea lícito el tratamiento de los datos (artículo 6.1), su comunicación (artículo 11.1) o su transferencia a terceros Estados (artículo 34 e).

Esta exigencia no resulta gratuita, sino que se desprende del propio bien jurídico protegido por la Norma, cual es el derecho fundamental de las personas a la protección de sus datos personales, configurado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, como un derecho fundamental autónomo, consistente en un auténtico poder de decisión y disposición de los ciudadanos sobre la información que les concierne. De este modo, queda al arbitrio, enteramente libre, de los ciudadanos la decisión sobre si procede o no el tratamiento o comunicación, dentro o fuera de España, de sus datos de carácter personal, sin que, en principio, sea exigible la justificación o motivación de la prestación del consentimiento o de su denegación.

Por otro lado, en el supuesto de la consulta se está refiriendo a la difusión en congresos de datos relacionados con la salud de las personas, respecto de los cuales el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, dispone que “Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente”.

En consecuencia, la publicación de los datos que se plantea en la consulta constituye, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 15/1999, una cesión de datos de carácter personal, considerando como tal toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado, de conformidad con el artículo 3 i) de dicha norma.

En el supuesto de la consulta al tratarse de datos relacionados con la salud de las personas de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 7.3 será necesario que el afectado haya consentido expresamente a la comunicación o publicación de los referidos datos.

El consentimiento del interesado deberá además ser informado, indicándole los extremos contenidos en el artículo 5.1 de la Ley, según el cual:

“Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.

Se exige así, no solo el consentimiento del afectado, sino que el mismo sea expreso, y por supuesto, que reúna los requisitos generales que para la validez del mismo impone el artículo 5.1 de la Ley, es decir, que esté precedido de información suficiente que permita al interesado conocer la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación autoriza y el tipo de actividad de aquel a quien se pretenden comunicar.

Además, según se desprende de lo establecido en los artículos 3.h y 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999 el consentimiento que habrá de otorgar el afectado para el tratamiento de los datos relacionados con su salud, así como para la cesión de los mismos deberá ser libre, inequívoco, específico, informado y expreso. De esta suerte no cabrá deducir el consentimiento de los actos que lleve a cabo el afectado, siendo además indispensable que aquel tenga pleno conocimiento de quien, como y para qué finalidades va a tratar o a acceder a sus datos.

Dicho lo anterior, a nuestro juicio, la conservación de este consentimiento será imprescindible para asegurar que la cesión de los datos para las finalidades descritas se ha adecuado a las exigencias contenidas en la Ley. En consecuencia será necesario que se haga constar de alguna forma en el fichero la existencia de esta autorización, conservando, en un soporte que permita asegurar su autenticidad, la conformidad del afectado con la cesión de sus datos, asegurando asimismo que el afectado tiene pleno conocimiento de los extremos requeridos por el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

En el supuesto de tratarse de una comunicación de datos de menores de edad, el consentimiento debidamente informado al que se está haciendo referencia a lo largo de

este informe deberá hacerse prestado previamente por quién ostente la patria potestad o representación legal del menor.

En todo caso, es preciso señalar que la comunicación de los datos deberá respetar el principio de proporcionalidad, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, a cuyo tenor “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

En cuanto a la divulgación de las imágenes en estudios o en seminarios o congresos, ello implicará una cesión de datos de carácter personal que deberá cumplir igualmente lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica, que establece que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”.

En consecuencia, deberá recabarse, a través del procedimiento que ya se ha señalado, el consentimiento del afectado no sólo para la recogida de sus datos sino también para su divulgación a través de los medios indicados en la consulta.

En relación con el período de conservación de las imágenes y sonidos, ya se ha señalado que no resulta de aplicación al caso el plazo de un mes previsto en la Instrucción 1/2006, debiendo atenderse a la regla general establecida en el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999, que establece que “Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”.

Ello implica que, como regla general, los datos podrían conservarse durante el tiempo en que se desarrolle el estudio, debiendo procederse a su cancelación una vez terminado el mismo, a menos que el interesado consintiese su conservación por un período más prolongado, por ejemplo, a los fines divulgativos a los que nos hemos referido con anterioridad.

Consulta 2.- La obtención de imágenes o video grabaciones en conferencias, cursos, congresos o seminarios, por parte de asistentes, sin el consentimiento expreso del ponente o de la Organización del evento.

Plantea la consulta la circunstancia cada vez más frecuente de que un asistente a un Congreso o Curso, realice grabaciones de imagen y/o voz, mediante cámara, video cámara, teléfono móvil o cualquier otro dispositivo que permita la grabación, del desarrollo del curso, captando además imágenes del Ponente y/o asistentes.

Este hecho no está específicamente regulado legalmente, o más bien existe un vacío legal al respecto, y podría entroncarse con el derecho a la propia imagen, el derecho a la propiedad intelectual o incluso el derecho a la protección de datos de carácter personal.

Por su parte, el artículo 5.1 del Reglamento de desarrollo de la citada ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, y completando lo dispuesto en el artículo 3 a) de aquélla, define datos de carácter personal como “Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

Al propio tiempo, según el artículo 3 c) de la Ley Orgánica, son tratamiento de datos las “Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.

La primera consecuencia es que la recogida y captación de las imágenes y sonidos a los que se refiere la consulta, podrían estar sometidas a las obligaciones previstas en la Ley Orgánica 15/1999.

Dicho lo anterior, y en cuanto a la licitud de la recogida de las imágenes, ya se ha indicado que la misma supone un tratamiento de datos de carácter personal, estableciendo el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999 que “El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”.

En cuanto a la grabación en una sala concurrida, podría implicar la recogida y tratamiento de datos de carácter personal de terceros, consistentes en la imagen de otros asistentes, reiteradamente consideradas como dato personal de su propietario por la Agencia Española de Protección de Datos.

Dado que en el supuesto planteado no resultaría aplicable lo dispuesto en la Instrucción 1/2006, sería preciso que por parte de la responsable del fichero se adoptasen medidas que impidieran la identificación de dichas personas, por ejemplo mediante la implantación de procedimientos de “difuminación” que garantizaran la imposibilidad de lograr dicha identificación.

En vista de todo esto, y ante la dificultad para analizar el contenido y el uso que después se le pueda dar a esas grabaciones, si éstas muestran datos de carácter personal, si el contenido del curso está amparado por derechos de propiedad intelectual, o si dichas grabaciones pudieran menoscabar el derecho a la imagen del ponente o de algún asistente, sería muy recomendable por tanto, el incluir en la convocatoria del curso, seminario o conferencia una nota final en el siguiente sentido, con objeto de avisar al menos de la necesidad de solicitar expresamente el consentimiento del ponente o de la organización, en caso de estar interesado en grabar imágenes del desarrollo del curso.

“Queda prohibida la grabación total o parcial, sin autorización expresa de la SEDO y/o del ponente/s, del contenido y desarrollo de este curso, conferencia, congreso, etc...”

Madrid, 30 de Abril de 2010